El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MUERTE VIOLENTA / INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL / OBLIGADOS A DENUNCIAR LA MUERTE / SI ES VIOLENTA, SE REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL / INCIDENCIA EN EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO / PRESCRIPCIÓN / DEBERES DE LOS INTERESADOS.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y la sociedad, la cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones…

A continuación, el artículo 5 ibídem dispone que esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas, como lo son los nacimientos…, matrimonios… defunciones y declaraciones de presunción de muertes, entre otros, deben ser inscritos en el correspondiente registro civil…

Ahora bien, prevé el artículo 74 de ese cuerpo normativo, que están en el deber de denunciar la defunción el cónyuge sobreviviente, los parientes más próximos del causante, las personas que habiten la casa en la que ocurrió el deceso..., así como los directores o administradores de los cuarteles, hospitales, clínicas… donde ocurra el deceso…; no obstante, cuando el fallecimiento ocurre violentamente, por imperativo del artículo 79 de la misma obra, la inscripción en el registro deberá estar precedida de autorización judicial. (…)

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP17665 de 15 de diciembre de 2015…, al aplicar las normas en cita a un caso en el que se omitió por parte de la autoridad judicial correspondiente ordenar la inscripción en el registro civil de una persona fallecida de manera violenta, concluyó:

“En segundo lugar, se transgrede el derecho al acceso a la administración de justicia de María del Carmen Correa Gutiérrez pues, es claro que las consecuencias de la omisión en que incurrió el órgano instructor del momento al no disponer lo correspondiente a la inscripción del registro de defunción de William Gonzalo Restrepo Saldarriaga, no pueden ser trasladadas a su cónyuge, dado que esa carga le correspondía al Estado a través de la fiscalía”.

… más allá de que el despacho judicial referenciado solamente cumplió con ese deber legal el 9 de junio de 2016, gracias a la acción de tutela que tuvo que adelantar con ese fin la señora María del Carmen Villada Acosta, no puede pasarse por alto que el deceso del afiliado ocurrió el 10 de febrero de 2011 y que, como lo relató en el derecho de petición que elevó ante la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán…, en su poder tenía la certificación de defunción antecedente para registro civil Nº80591711-0…- expedido desde el 17 de febrero de 2011; por lo que si su intención hubiere sido la de reclamar lo más pronto posible la pensión de sobrevivientes derivada del deceso de su hijo José Arcángel Aguirre Villada, no habría dilatado el inicio de las acciones administrativas y judiciales hasta el año 2016, sino que las habría adelantado dentro de un término prudencial posterior a la emisión del citado certificado de defunción antecedente para registro civil…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 29 de julio de 2020

Acta de Sala de Discusión No 104 del 28 de julio de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DEL CARMEN VILLADA ACOSTA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 29 de agosto de 2019, dentro del proceso que la promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-005-2018-00098-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María del Carmen Villada Acosta que la justicia laboral le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones cancelar el retroactivo de la pensión de sobrevivientes generado entre el 10 de febrero de 2011 y el mes de septiembre de 2013, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que su hijo José Arcángel Aguirre Villada falleció el 10 de febrero de 2011, como consecuencia de una acción violenta que se produjo entre dos grupos armados al margen de la Ley; después de varios trámites administrativos y judiciales, en el año 2016 se logró registrar su deceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; con el registro civil de defunción en su poder, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones el 28 de octubre de 2016, la cual fue resuelta a su favor mediante la resolución Nº GNR367693 de 5 de diciembre de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, no obstante, la gracia pensional se hizo efectiva a partir del 28 de octubre de 2013; en diciembre de 2016 interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión, pero la entidad accionada no dio respuesta al mismo.

Al dar respuesta a la demanda -fls.69 a 76- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones argumentando que las mesadas pensionales que reclama la accionante se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción, razón por la que además de proponerla como excepción de fondo, se permitió formular adicionalmente las de “Inexistencia de la obligación”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.

En sentencia de 29 de agosto de 2019, la funcionaria de primer grado manifestó que el registro civil de defunción es el documento idóneo para acreditar el fallecimiento de las personas, por lo que su presencia es indispensable para estudiar la viabilidad del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. A continuación sostuvo que al tratarse de una muerte violenta, la ley determina que su inscripción se efectúe por autorización judicial, sin embargo, en este caso, quedó demostrado que fue la demorada gestión de la accionante la que llevó a que no se inscribiera la defunción de su hijo José Arcángel Aguirre Villada en el registro civil, por lo que la aplicación de la prescripción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre las mesadas causadas con antelación al 28 de octubre de 2013 se encuentra ajustada a la Ley, agregando que el supuesto hecho de que la señora María del Carmen Villada Acosta sea analfabeta no la convierte en una persona incapaz para defender sus derechos y por lo tanto el fenómeno de la prescripción en este evento no estuvo suspendido por esa condición. Por lo anterior, declaró probada la excepción de prescripción con condena en costas a cargo de la actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación asegurando que la tardanza en la inscripción del registro civil de defunción de su hijo no se dio por su falta de gestión, sino por negligencia de la autoridad judicial, al punto que fue por una acción de tutela que se logró que el despacho judicial cumpliera con ese mandato; por lo que siendo así, ninguna de las mesadas pensionales que reclama se encuentran prescritas.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término, mientras que la parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado para ese fin en silencio.

En cuanto a la intervención emitida por la entidad accionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”* baste decir que reiteró los fundamentos jurídicos y fácticos que expuso al momento de contestar la demanda, sosteniendo que en el presente asunto no se dan los presupuestos para que se acceda a las pretensiones de la demanda; razón por la que solicita que se confirme la decisión tomada por la *a quo*.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente

**PROBLEMA JURIDICO**

**¿*Se encuentran cobijadas por el fenómeno jurídico de la prescripción las mesadas pensionales causadas a favor de la señora María del Carmen Villada Acosta entre el 10 de febrero de 2011 y el 27 de octubre de 2013?***

Con el propósito de dar solución al interrogante es del caso analizar los siguientes aspectos jurídicos:

**LA INSCRIPCIÓN DE LAS MUERTES VIOLENTAS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona se define como su situación jurídica en la familia y la sociedad, la cual determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, derivados de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

A continuación, el artículo 5 ibídem dispone que esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas, como lo son los nacimientos, legitimaciones, adopciones, matrimonios, divorcios, defunciones y declaraciones de presunción de muertes, entre otros, deben ser inscritos en el correspondiente registro civil, con indicación del folio y el lugar en el que se asienta el registro.

Ahora bien, prevé el artículo 74 de ese cuerpo normativo, que están en el deber de denunciar la defunción el cónyuge sobreviviente, los parientes más próximos del causante, las personas que habiten la casa en la que ocurrió el deceso, el médico que asistió al fallecido, la funeraria que atienda las honras fúnebres, así como los directores o administradores de los cuarteles, hospitales, clínicas, asilos, cárceles o establecimientos públicos o privados donde ocurra el deceso o en su defecto la autoridad de policía que encuentre un cadáver de persona desconocida o que no sea reclamado; no obstante, cuando el fallecimiento ocurre violentamente, por imperativo del artículo 79 de la misma obra, la inscripción en el registro deberá estar precedida de autorización judicial.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP17665 de 15 de diciembre de 2015 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, al aplicar las normas en cita a un caso en el que se omitió por parte de la autoridad judicial correspondiente ordenar la inscripción en el registro civil de una persona fallecida de manera violenta, concluyó:

*“En segundo lugar, se transgrede el derecho al acceso a la administración de justicia de MARÍA DEL CARMEN CORREA GUTIÉRREZ pues, es claro que las consecuencias de la omisión en que incurrió el órgano instructor del momento al no disponer lo correspondiente a la inscripción del registro de defunción de WILLIAM GONZALO RESTREPO SALDARRIAGA, no pueden ser trasladadas a su cónyuge, dado que esa carga le correspondía al Estado a través de la fiscalía.*

*En consecuencia, como quiera que por causa imputable a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE  BOLÍVAR, actualmente el estado civil de WILLIAM GONZALO RESTREPO SALDARRIAGA se encuentra en indefinición, con las consecuencias que ello demanda, las cuales obviamente afectan todas las situaciones jurídicas de orden social y familiar relacionadas con el occiso, se hace necesario proteger los derechos fundamentales de la actora, en calidad de cónyuge supérstite del señor RESTREPO SALDARRIAGA.*

*Es indiscutible que el estado civil de las personas determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que pueden verse seriamente comprometidos con la validación negligente de una condición jurídica ficticia generada por omisión estatal. Además, la actora requiere la solución pronta y efectiva de sus pretensiones a efecto de procurar la reparación administrativa correspondiente.”.*

**EL CASO CONCRETO**

Como viene de verse, la inscripción de los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas en el registro civil, son indispensables no solo para definir la situación jurídica de ellas frente a la familia y la sociedad, sino para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como ocurre cuando se pretende acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Siendo así, para que la señora María del Carmen Villada Acosta pudiera ejercer el derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo José Arcángel Aguirre Villada, necesario resultaba que presentara ante la Administradora Colombiana de Pensiones el registro civil de defunción en el que se inscribía su fallecimiento, no obstante, como emerge diáfanamente en el sentencia de tutela emitida el 31 de agosto de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -fls.39 a 49- el deceso del señor Aguirre Villada ocurrió de forma violenta, correspondiéndole a la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán emitir la orden que permitiera la inscripción de la muerte en el Registro Civil de Defunción, sin embargo, tal y como lo aceptó en el trámite de la acción de tutela, a pesar de que el deceso se presentó por muerte violenta el 10 de febrero de 2011, la autorización para su inscripción solo se adelantó el 9 de junio de 2016, como en efecto quedó determinado en el espacio para notas del registro civil de defunción –fl.51-.

Ahora bien, más allá de que el despacho judicial referenciado solamente cumplió con ese deber legal el 9 de junio de 2016, gracias a la acción de tutela que tuvo que adelantar con ese fin la señora María del Carmen Villada Acosta, no puede pasarse por alto que el deceso del afiliado ocurrió el 10 de febrero de 2011 y que, como lo relató en el derecho de petición que elevó ante la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán -fl.23-, en su poder tenía la certificación de defunción antecedente para registro civil  Nº80591711-0 -fl.28- expedido desde el 17 de febrero de 2011; por lo que si su intención hubiere sido la de reclamar lo más pronto posible la pensión de sobrevivientes derivada del deceso de su hijo José Arcángel Aguirre Villada, no habría dilatado el inicio de las acciones administrativas y judiciales hasta el año 2016, sino que las habría adelantado dentro de un término prudencial posterior a la emisión del citado certificado de defunción antecedente para registro civil; de allí que, se itera, a pesar de tener en su poder ese documento, solo exteriorizó su intención de acceder al derecho pensional el 19 de mayo de 2016, cuando, como lo informó la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán dentro del trámite de tutela -fls.39 a 49-, interpuso derecho de petición ante esa entidad buscando la inscripción de la muerte de su hijo en el registro civil de defunción; por lo que siendo así las cosas, para dar respuesta al problema jurídico planteado en este ordinario laboral consistente en si las mesadas reclamadas se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción se tomará como punto de partida el 19 de mayo de 2016.

En ese orden de ideas, como su intención de acceder a la pensión de sobrevivientes se hizo manifiesta el 19 de mayo de 2016, la reclamación administrativa la elevó el 28 de octubre de 2016 como se ve en la resolución Nº GNR367693 de 5 de diciembre de 2016 -fls.33 a 36- y la demanda se presentó el 21 de febrero de 2018 -fl.59-, las mesadas causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2013 se encuentran cobijadas por la prescripción, razón por la que tiene derecho a que se le pague el retroactivo pensional causado entre esa calenda y el 27 de octubre de 2013, pues como se ve en el referido acto administrativo, la prestación económica se hizo efectiva por parte de Colpensiones desde el 28 de octubre de 2013.

Con base en un salario mínimo legal mensual vigente que le fue reconocido como mesada pensional a la accionante, tiene derecho a que se le cancele la suma de $3.713.850.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al revisar la resolución Nº GNR367693 de 5 de diciembre de 2016 –fls.33 a 36- se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones aplica la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CPT y de la SS y por lo tanto decide, correctamente en ese momento, cancelar a la accionante las mesadas generadas con posterioridad al 28 de octubre de 2013, es decir, su negativa a ordenar el pago de las mesadas pensionales causadas con antelación obedeció al estricto cumplimiento de Ley, por lo que únicamente se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

No hay lugar a condena en costas a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, ya que como quedó acreditado en el proceso, su oposición a las pretensiones de la demanda encontraban una justificación de orden legal consistente en la aplicación de la prescripción en los términos del artículo 151 del CPT y de la SS y fue a partir del análisis que se hizo en este ordinario laboral que se llegó a las conclusiones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, para en su lugar **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a cancelar a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN VILLADA ACOSTA por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de mayo de 2016 y el 27 de octubre de 2016, la suma de $3.713.850; **DECLARANDOSE** probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2016.

**SEGUNDO. REVOCAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, para en su lugar **ABSOLVER** a la parte actora de la imposición de costas procesales a favor de la entidad accionada.

**TERCERO. CONFIRMAR** la sentencia objeto de estudio en todo lo demás.

Sin costas en esta instancia.

Quienes Integran la Sala,

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada